

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, colacionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 4 Octubre 1893.)

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Ferrocarriles.

La Comisión provincial, á quien en vista de lo resuelto por la Dirección general de Obras públicas en 18 de Septiembre próximo pasado, pasó de nuevo á informe la instancia presentada en 21 de Julio último por D. Angel Ordás Sabau, en representación de la Sociedad «Crédito Artístico, Industrial, Mercantil y Agrícola de Barcelona», me dice con fecha de ayer lo que sigue:

«Remitido por V. S. á informe de esta Comisión provincial la reclamación deducida por D. Angel Ordás Sabau, apoderado de la Sociedad «Crédito Artístico, Industrial, Mercantil y Agrícola», oponiéndose á que se ocupe con las obras de construcción del ramal de enlace de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y de Zaragoza á Val de Zafán,

parte de una finca de su principal, sita en esta ciudad; la Corporación, en sesión del día 29 de Septiembre último, acordó emitir el dictamen que se la pide en los términos siguientes:

Visto el mencionado recurso y el expediente instruido á instancia de la Compañía constructora del ramal de enlace de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y de Zaragoza á Val de Zafán, en demanda de la expropiación forzosa de los terrenos necesarios para las obras:

Vista asimismo la orden de la Dirección general de Obras públicas del Ministerio de Fomento, fecha 18 de Septiembre del año actual, por la que se deja sin efecto la providencia gubernativa que desestimó la reclamación del Sr. Ordás por considerarla presentada fuera de término y se previene que se resuelva acerca del fondo de la misma:

Resultando que D. Angel Ordás Sabau, pretende se declare innecesaria la ocupación de la finca comprendida en el anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 2 de Julio último, inscrita á nombre de la Sociedad «Crédito Artístico, Industrial, Mercantil y Agrícola», en favor de cuya declaración invoca: 1.º Que no es posible el enlace de los mencionados ferrocarriles en el punto señalado como término de la expropiación, toda vez que podría terminar el trazado á la entrada de la finca señalada con el núm. 6 de la relación; 2.º Que tampoco precisa ocupar la carretera del Campo del Sepulcro en el desvío que se proyecta, porque podría terminar ó empezar el trazado, según conviniere; 3.º Que también es innecesario dividir la finca expresada; y 4.º Que siendo terrenos urbanizados los que forman el predio, debe dárseles esa clasificación y no la de huerta:

Resultando que la Compañía constructora del ramal, á quien se ha dado traslado del recurso y orden de la Dirección general de Obras públicas, manifiesta, en comunicación de 28 de los corrientes, que las observaciones deducidas por el Sr. Ordás serán pertinentes cuando se llegue al tercer período del expediente de expropiación:

Considerando que ninguna observación seria se ha formulado contra la innecesidad de la ocupación del inmueble, toda vez que, aprobado el replanteo de las obras por Autoridad competente y ajustándose la traza á esa misma línea proyectada, solo cabría reclamar en el caso de que hubiera desconformidad entre los trazados, por ser distintas entonces las ocupaciones de terrenos que debían hacerse para el desarrollo de las obras; mas, no sucediendo esto en el presente caso, debe estimarse necesaria la ocupación que se intenta en la finca del principal del Sr. Ordás:

Considerando que esto mismo se desprende de la propia argumentación del recurrente, toda vez que los cuatro párrafos ó números en que se desarrolla su escrito tienden á demostrar en primer término los perjuicios que se irrogan á la finca; circunstancia esta que nada afecta á la necesidad de su ocupación;

La Comisión es de parecer que procede declarar necesaria la referida ocupación del inmueble á que el escrito se contrae, dándose cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.»

Lo que, con devolución de los antecedentes, tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos procedentes.»

Y conforme yo con el preinserto dictamen he acordado declarar la necesidad de la ocupación del terreno de que se trata, propio de la Sociedad representada por D. Angel Ordás Sabau.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento del interesado y del público, previniendo el primero, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley de 10 de Enero de 1879, que en el término preciso de ocho días manifieste si confirma el nombramiento de perito que ya hizo en 26 de Agosto próximo pasado, en inteligencia de que, de no hacerlo dentro del término indicado, se tendrá aquél por no hecho, bajo la responsabilidad que expresa el art. 21 de la citada ley.

Zaragoza 5 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Negociado 1.º—Circular.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura del soldado desertor del regimiento caballería de Alcántara Julián Moreno Huche, natural de Fuendetodos, provincia de Zaragoza, soltero, hijo de Joaquín y de Jerónima, avecindado en Cadrete, estatura un metro 550 mi-

límetros, pelo negro, ojos id., nariz regular, color sano, y caso de ser habido será puesto á mi disposición con las debidas seguridades.

Zaragoza 14 de Octubre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Dispuesto por esta Comisión en sesión de 20 de Septiembre último la remisión á los Ayuntamientos de dos ejemplares del libro editado por esta Diputación titulado «Congreso internacional filológico» para que figure en las bibliotecas de los Municipios y habiéndose dado principio á la remisión de dichos ejemplares, dispondrán los presidentes de los Ayuntamientos acusen el recibo de los mismos mediante comunicación oficial.

Lo que se hace saber á los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia á fin de que no aleguen ignorancia.

Zaragoza 5 de Octubre de 1893.—El Presidente, Ventura Burbano.

SECCIÓN QUINTA.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE ZARAGOZA.

Poseyendo el Banco de España varias fincas en el pueblo de Aniñón, y deseando enajenarlas, se admitirán proposiciones de compra al contado ó á plazos, en la Secretaría de esta Sucursal, en el término de 15 días, á contar desde la fecha de la publicación de este anuncio.

La procedencia, situación y cabida son las siguientes:

Fincas procedentes de D. Manuel Lazar González.

Viña en la partida de la Plana, de cabida una yugada de tierra.

Otra en la partida del Fesno, de cabida seis hanegadas.

Otra viña en la partida de la Callejilla, de cabida de cinco hanegadas.

Fincas procedentes de D. Manuel Lázaro Medarde.

Casa en la calle del Cabezo, núm. 27.

Heredad consistente en pieza y viña, sita en la partida de la Aldaya, de cabida nueve hanegadas.

Viña en el Senderuelo, de tres hanegadas.

Otra en la partida de Carza-Moros, de cabida tres hanegadas.

Otra en la partida del Amadrón, de cabida tres cuartaladas.

Otra en la partida de la Cañada del Moral, de cabida una yugada.

Zaragoza 5 de Octubre de 1893.—Por el Oficial Secretario, B. Vizcaino.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFA GENERAL

del impuesto sobre Derechos reales y transmisión de bienes, llamado antes de Hipotecas y después de Traslaciones de dominio, que comprende los actos y contratos sujetos al mismo desde 24 de Septiembre de 1798, la cual se publica para cumplimiento de lo dispuesto en el art. 36 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de este año y á los efectos de la Real orden de 5 de Abril del mismo, que derogó la prevención 3.^a de la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio de 1878.

(CONTINUACION).

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento. Pesetas.	Tipo de cuota fija. Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
Su imposición ó redención (Ley de 23 de Mayo de 1845, base 12, apéndice E, y Real orden de 17 de Noviembre de 1863).....	2	"	28
Su transmisión paga como la de los bienes inmuebles. (Declaración del acuerdo de la Dirección general de Contribuciones de 3 de Enero de 1868.)			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación ó extinción (véase Derechos reales). Su transmisión devenga como la de los bienes inmuebles, según el título.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos (art. 2.º de la ley y art. 7.º del reglamento).....	3	"	29
Su transmisión por título hereditario ó donación <i>mortis causa</i> , pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente (art. 2.º de la ley y art. 21 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).			
Censos del Estado (véase Bienes y censos del Estado).			
Cesiones:			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
A TÍTULO ONEROSO.			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847.....	3	"	30
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867.....	2	"	31
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.....	3	"	32
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por la misma clase de bienes ó Derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2. ^a , apéndice C; de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y el mismo artículo de la de 25 de Septiembre de 1892 y art. 4.º del reglamento de esta última fecha).....	3	"	33
Las de bienes muebles y semovientes, metálico, valores y efectos (véase Muebles).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las que se verifiquen á título lucrativo de bienes inmuebles ó Derechos reales, pagarán por el tipo de las donaciones inter vivos.			
Cesiones de arriendo (véase Arrendamientos).			
Colonias agrícolas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales, ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos, así como las primeras			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
sucesiones directas de los mismos bienes (núm. 7.º, art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y art. 28 del reglamento de la propia fecha).....	0'10	»	34
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa (art. 3.º, párrafo 7.º, de la ley, y art. 28, caso 7.º, del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	35
Compraventas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Las de bienes inmuebles (Real decreto de 31 de Diciembre de 1829).....	0'50	»	36
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872, por bienes inmuebles.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1847 (ley de 23 de Mayo de 1847, base 2.ª, apéndice E).....	3	»	37
Desde 1.º de Julio de 1847 á 30 de Junio de 1867 (Real decreto de 11 de Junio de 1847, art. 1.º).....	2	»	38
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872 (ley de 29 de Junio de 1867, base 1.ª, apéndice B).....	3	»	39
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Por bienes inmuebles y Derechos reales (leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º).....	3	»	40
Por bienes muebles y semovientes (véase Muebles).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La transmisión de bienes inmuebles y Derechos reales por dicho título, sean con cláusula de retrocesión ó sin ella (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y artículos 4.º y 5.º del reglamento de la propia fecha).....	3	»	41
Contratos de obras:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de mil pesetas (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de 1892 y 12 del reglamento de la propia fecha).....	0'10	»	42
Cuando no conste la cuantía del contrato (idem id.).....	»	3	43
Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:			
Desde 1.º de Octubre de 1892 á 5 de Agosto de 1893 (1).....	0'10	»	44
Contratos de suministros (véase Muebles).			
Derechos reales (excepto la Hipoteca).			
<i>Desde 1.º de Enero de 1873.</i>			
Su constitución, reconocimiento, modificación y extinción (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y art. 8.º del reglamento de la propia fecha).....	3	»	45
Su transmisión por contrato según el título, y por causa de muerte según los tipos señalados á las herencias y legados.			

(1) Este concepto fué derogado por el art. 43 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de dicho último año.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de dichos derechos sobre bienes inmuebles (art. 2.º de la ley de 25 de Septiembre de dicho año, y art. 7.º del reglamento de la propia fecha).....	3	»	46
Documentos privados:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los documentos privados de cualquiera clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto (art. 2.º de la ley y art. 19 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).			
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.....	»	2	47
De 5.000 á 25.000.....	»	3	48
De 25.001 en adelante.....	»	4	49
Las de cuantía indeterminada.....	»	3	50
Donaciones:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
De bienes inmuebles: (Real decreto de 5 de Diciembre de 1829).....	0'50	»	51
Donaciones inter vivos:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 31 de Julio de 1845.</i>			
Satisfarán iguales cantidades que los legados según el parentesco con el donante (art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829) (véase Legados).			
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1872.</i>			
Por bienes inmuebles.			
<i>Hijos naturales legalmente declarados.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867... { En propiedad.....	4	»	52
{ En usufructo.....	1	»	53
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. { En propiedad.....	4'50	»	54
{ En usufructo.....	1'125	»	55
<i>Hijos naturales no declarados legalmente.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. { En propiedad.....	4	»	56
{ En usufructo.....	1	»	57
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867..... { En propiedad.....	6	»	58
{ En usufructo.....	1'50	»	59
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. { En propiedad.....	7	»	60
{ En usufructo.....	1'75	»	61
<i>Cónyuges.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867..... { En propiedad.....	4	»	62
{ En usufructo.....	1	»	63
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. { En propiedad.....	4'50	»	64
{ En usufructo.....	1'125	»	65
<i>Colaterales de segundo grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867.... { En propiedad.....	4	»	66
{ En usufructo.....	1	»	67
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872. { En propiedad.....	4'50	»	68
{ En usufructo.....	1'125	»	69
<i>Colaterales de tercer grado.</i>			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852. { En propiedad.....	4	»	70
{ En usufructo.....	1	»	71
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867..... { En propiedad.....	6	»	72
{ En usufructo.....	1'50	»	73

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.		Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.....	7	»	74
	En usufructo.....	1'75	»	75
<i>Colaterales de cuarto grado.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 31 de Diciembre de 1852.	En propiedad.....	4	»	76
	En usufructo.....	1	»	77
Desde 1.º de Enero de 1853 á 30 de Junio de 1867.....	En propiedad.....	8	»	78
	En usufructo.....	2	»	79
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.....	8'50	»	80
	En usufructo.....	2'125	»	81
<i>Colaterales más distantes de cuarto grado.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1867....	En propiedad.....	8	»	82
	En usufructo.....	2	»	83
Desde 1.º de Julio de 1867 á 31 de Diciembre de 1872.	En propiedad.....	8'50	»	84
	En usufructo.....	2'125	»	85
<i>Extraños.</i>				
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 30 de Junio de 1864....	En propiedad.....	8	»	86
	En usufructo.....	2	»	87
Desde 1.º de Julio de 1864 á 31 de Diciembre de 1872..	En propiedad.....	10	»	88
	En usufructo.....	2'50	»	89
Donaciones inter vivos de padres y abuelos á hijos y nietos y <i>propter nuptias</i> (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E y Real orden de 30 de Abril de 1852.)	En propiedad.....	0'50	»	90
	En usufructo.....	0'125	»	91
POR BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES				
<i>Desde 1.º de Enero de 1873 á 31 de Diciembre de 1881 (ley de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873).</i>				
Ascendientes y descendientes legítimos.....		1'50	»	92
Ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados.....		0'50	»	93
Ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente.....		4	»	94
Cónyuges.....		2'50	»	95
Colaterales de segundo grado.....		4	»	96
Colaterales de tercer grado.....		5'50	»	97
Colaterales de cuarto grado.....		7	»	98
Colaterales de grados más distantes del cuarto.....		8'50	»	99
Extraños.....		10	»	100
<i>Desde 1.º de Enero de 1882 (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º, y el 20 del reglamento de la propia fecha).</i>				
Entre ascendientes y descendientes legítimos.....		1	»	101
Ascendientes y descendientes naturales.....		2	»	102
Cónyuges.....		3	»	103
Colaterales de segundo grado.....		4	»	104
Colaterales de tercer grado.....		5	»	105
Colaterales de cuarto grado.....		6	»	106
Colaterales de quinto grado.....		7	»	107
Colaterales del sexto grado al décimo grado inclusive.....		8	»	108
Colaterales de grados más distantes del décimo y extraños.....		9	»	109
Las donaciones de bienes muebles y semovientes desde 1.º de Enero de 1873 (véase, <i>Muebles y semovientes</i> .)				
Desde 1.º de Octubre de 1892, pagarán por los tipos establecidos para <i>herencias y legados</i> .				
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>				
Las de bienes muebles sitos en la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar (véase <i>Muebles</i>).				
Las de bienes muebles sitos en el extranjero, art. 35 de la ley de 5 de Agosto de 1893 (véase <i>Herencias en el extranjero</i>).				

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de orden en la tarifa.
Donaciones mortis causa:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1830 á 26 de Mayo de 1835.</i>			
Satisfarán iguales derechos que los legados, según el parentesco con el donante. (Art. 6.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1829). (Véase Legados).			
Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892, pagarán como los legados (ley de 23 de Mayo de 1845, base 8.ª, apéndice E; Real orden de 14 de Noviembre de 1865 y leyes de 26 de Diciembre de 1872, base 2.ª, apéndice C, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º (véase Legados).			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las de bienes de todas clases, pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados (art. 2.º de la ley y 21 del reglamento de 25 de Septiembre del expresado año).			
<i>Desde 5 de Agosto de 1893.</i>			
Las de bienes muebles (véase Herencias en el extranjero).			
Dotes necesarias:			
Han seguido la suerte de las herencias directas, gozando de excepción cuando las disfrutaban éstas, según se declaró por Reales órdenes de 17 de Mayo de 1846 y 30 de Abril de 1852, y por el Decreto de S. A. el Regente del Reino de 20 de Julio de 1869 y circular de la Dirección de Contribuciones de 13 de Agosto de 1874.			
Desde 1.º de Enero de 1873 y en la época en que han contribuido al impuesto las herencias directas, las dotes necesarias pagan como las donaciones inter vivos (art. 15 del reglamento de 14 de Enero de 1873 y art. 2.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.)—Véase Donaciones inter vivos .			
Dotes voluntarias (véase Donaciones inter vivos):			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Tanto las voluntarias como las necesarias pagarán como las donaciones inter vivos y según la clase de bienes en que consistan.			
Ensanche de las vías públicas:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas (ley de 31 de Diciembre de 1881, núm. 14, art. 5.º y el mismo del art. 28 del Reglamento de la propia fecha; art. 3.º, caso 14 de la ley, y art. 28, caso 14 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892.)—Véase Zonas de ensanche			
	0'10	*	110
Expropiación forzosa:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Las adquisiciones de bienes inmuebles y Derechos reales realizadas por las Empresas de los ferrocarriles á virtud de la ley de expropiación forzosa, pagarán (ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 5.º números 10 y 11, y los mismos números del art. 28 del reglamento de la propia fecha).....			
	0'10	*	111
Desde 1.º de Octubre de 1892 como los canales de riego, ferrocarriles y ensanche de las vías públicas.)			
Ferrocarriles:			
<i>Desde 1.º de Enero de 1882.</i>			
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, así como las adquisiciones de terrenos á virtud de la ley de expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado, transcurrido el término de la concesión (ley de 31 de Di-			

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES.

	Tipo al tanto por ciento. — Pesetas.	Tipo de cuota fija. — Pesetas.	Número de órden en la tarifa.
ciembre de 1881, art. 5.º, núm. 16, y el mismo número, art. 28 del reglamento de la propia fecha; art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley de 25 de Septiembre de 1892, y art. 28 casos igualmente citados del reglamento de la propia fecha).....	0'10	»	112
Fianzas:			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten (art. 2.º de la ley y art. 11 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	0'10	»	113
Cuando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que en ellas se garantice. (Idem íd.).....	»	3	114
La cancelación ó extinción de las que se otorguen en garantía de la recaudación de fondos del Estado (art. 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del reglamento).	0'10	»	115
Fideicomisos:			
<i>Desde 24 de Septiembre de 1798 á 24 de Diciembre de 1799.</i>			
Los fideicomisarios pagarán como extraños, á no ser parientes del testador, ó declaren la restitución de herencia á favor de algún pariente del mismo, en cuyos casos devengarán según el grado de parentesco (art. 3.º de la Real cédula de 19 de Septiembre de 1798). (Véase Herencias).			
<i>Desde 24 de Diciembre de 1799 hasta 1.º de Agosto de 1845.</i>			
En todos los grados, á excepción de las sucesiones directas, un tercio de la renta anual.....	»	»	116
En favor de cónyuges un sexto de dicha renta (Real cédula de 22 de Diciembre de 1799).....	»	»	117
<i>Desde 1.º de Agosto de 1845 á 1.º de Octubre de 1892.</i>			
En los fideicomisos, con respecto á los cuales deben seguirse las reglas de las herencias según la clase de bienes, pagarán (leyes de 23 de Mayo de 1845, base 7.ª, apéndice E, y de 31 de Diciembre de 1881, art. 2.º, y 23 del reglamento de la misma fecha):			
1.º El fiduciario desde luego.....	2	»	118
2.º Si no se publicase en el término de un año la voluntad del testador, pagará el fiduciario:			
Hasta 31 de Diciembre de 1881.....	10	»	119
Desde 1.º de Enero de 1882 el.....	12	»	120
3.º Si se publica dicha voluntad dentro del año, el fideicomisario pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador el tipo señalado al respectivo caso de herencia, deduciendo el 2 por 100 abonado por el fiduciario cuya deducción se hará del capital liquidable, según la relación del 2 por 100 al tipo de herencia.			
4.º En igual caso, si el fideicomisario no fuese pariente del testador satisfará, hecha igual deducción y en la forma expresada, desde 1.º de Enero de 1892.....	9	»	121
Si el tipo de la herencia fuese menor del 2 por 100, el pago de éste se considerará como definitivo.			
<i>Desde 1.º de Octubre de 1892.</i>			
Los fideicomisos, cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario (art. 22 del reglamento de 25 de Septiembre de 1892).....	2	»	122
Transcurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario.....	9	»	123

(Se continuará).

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

SECRETARÍA GENERAL.

PRIMERA ENSEÑANZA.

Con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de 7 de Diciembre de 1888 para la ejecución del Real decreto de 2 de Noviembre anterior, se proveerán por oposición en el mes de Noviembre próximo las Escuelas públicas que á continuación se expresan, vacantes en este distrito universitario.

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribucio- nes.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
PROVINCIA DE ZARAGOZA.					
<i>De niños.</i>					
Bujaraloz.....	Elemental.	825	»	Las legales.	»
Chiprana.....	Idem.	825	»	»	»
Jarque.....	Idem.	825	»	»	»
Herrera.....	Idem.	825	»	»	»
Morata de Jalón.....	Idem.	825	»	»	»
Murillo de Gállego.....	Idem.	825	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
Movera (Zaragoza).....	Elemental.	825	»	»	»
Quinto.....	Idem.	825	»	»	»
Tobed.....	Idem.	825	»	»	»
Fayón.....	Idem.	825	»	»	»
<i>De párvulos.</i>					
Uncastillo.....	Párvulos.	825	»	»	»
PROVINCIA DE HUESCA.					
<i>De niños.</i>					
Almunia de San Juan.....	Elemental.	825	»	»	»
El Grado.....	Idem.	825	»	»	»
Fonz.....	Idem.	825	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
La Puebla de Castro.....	Elemental.	825	»	»	»
<i>De párvulos.</i>					
Alcolea de Cinca.....	Párvulos.	825	»	»	»
PROVINCIA DE LOGROÑO.					
<i>De niños.</i>					
Viguera.....	Elemental.	825	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
Calahorra.....	Elemental.	1.100	»	»	»
Villamediana.....	Idem.	825	»	»	»
Badarán.....	Idem.	825	»	»	»

PUEBLOS.	CLASE DE ESCUELAS.	Sueldo legal.	Aumento voluntario.	Retribuciones.	OBSERVACIONES.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
PROVINCIA DE NAVARRA.					
<i>De niños.</i>					
Pamplona.....	Elemental.	1.650	»	Las legales.	»
Corella.....	Idem.	1.100	»	»	»
Lodosa.....	Idem.	825	»	»	»
Goizueta.....	Idem.	825	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
Aoiz.....	Elemental.	825	»	»	»
Lodosa.....	Idem.	825	»	»	»
PROVINCIA DE SORIA.					
<i>De niños.</i>					
Soria (Hospicio).....	Elemental.	1.100	»	No tiene.	»
San Leonardo.....	Idem.	750	»	Las legales.	»
<i>De párvulos.</i>					
Agreda.....	Párvulos.	1.375	»	»	»
PROVINCIA DE TERUEL.					
<i>De niños.</i>					
Teruel (Centro).....	Elemental.	1.375	»	»	»
Puebla de Híjar.....	Idem.	825	»	»	»
<i>De niñas.</i>					
Puebla de Híjar.....	Elemental.	825	»	»	»
Aliaga.....	Idem.	825	»	»	»
Molinos.....	Idem.	825	»	»	»
Puertomingalvo.....	Idem.	825	»	»	»

Además del sueldo y retribuciones que á cada Escuela van señalados, los Maestros y Maestras propietarios, disfrutarán habitación capaz y decente para sí y su familia.

Las instancias, pidiendo tomar parte en las oposiciones, se presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, durante todo el período de la convocatoria, ó en la de la Junta provincial á que corresponda la vacante, hasta el día 25 inclusive de Octubre próximo, pudiendo exigir recibo los interesados al hacer dicha presentación.

Los aspirantes procurarán, siempre que les sea posible, escribir las instancias de su puño y letra, debiendo hacer constar en ellas las plazas que solicitan, y acompañarlas con los documentos siguientes: Título profesional, ó testimonio notarial legalizado del mismo, ó bien certificado de haber hecho el pago de los derechos para la expedición del Título y certificación de buena conducta, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su

domicilio, de orden y con el V.º B.º del Alcalde.

Los que estuvieren en el ejercicio de la enseñanza pública bastará que justifiquen dichas circunstancias, en su hoja de méritos y servicios, cerrada dentro del término de la convocatoria, y debidamente certificada por el Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública de donde estén sirviendo, con el V.º B.º del Presidente.

Los aspirantes podrán presentar además todos los documentos que acrediten méritos ó servicios en la enseñanza.

Todo aspirante que no sea Maestro ó Auxiliar de Escuela pública, deberá expresar que no tiene defecto físico que le impida dar la enseñanza, ó caso de tenerlo, acreditar que le ha sido dispensado por la Superioridad.

Los Maestros ó Maestras que aspiren simultáneamente á Escuelas superiores y elementales de cada sexo, expresarán taxativamente y con toda claridad estas circunstancias en sus solicitudes; y

las Maestras que además deseen obtener Escuela de párvulos, presentarán al efecto instancia por separado, haciendo en ella referencia á la documentación que acompañen al pretender Escuela superior ó elemental de niñas.

Para las oposiciones á Escuelas de párvulos podrán presentarse solamente las Maestras que tengan Título de normal, superior, elemental ó de párvulos.

Los tribunales se constituirán con arreglo á lo prevenido en el artículo 4.º y disposición 1.ª de las transitorias del citado Real decreto.

En los dos días siguientes al en que espire el plazo de la convocatoria, se admitirán en la Secretaría general de esta Universidad las recusaciones que los opositores presenten, las cuales se fundarán únicamente en las causas reconocidas por el derecho común.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta capital con arreglo á lo dispuesto en los artículos 36 y siguientes del expresado Reglamento y demás disposiciones vigentes.

Las protestas por actos realizados durante el curso de las oposiciones, se anunciarán en la misma sesión en que se haya realizado el acto ú omisión que dé motivo á ellas y deberán presentarse escritas dentro de las veinticuatro horas siguientes al Secretario del Tribunal, no siendo admisibles las que versen exclusivamente sobre la validez de las calificaciones fundadas en el mérito de los ejercicios.

El plazo para la presentación de instancias terminará el día 3 de Noviembre próximo, á las cuatro de la tarde.

Los documentos que no hayan sido presentados dentro del término de la convocatoria, no podrán admitirse ni ser tenidos en cuenta.

Lo que por acuerdo del Excmo. Sr. Rector se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes anunciadas por el presente edicto.

Zaragoza 29 de Septiembre de 1893.—El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCIÓN SEXTA.

Se halla vacante la plaza de Alguacil del Ayuntamiento de esta villa, dotada con 200 pesetas anuales. Los que pretendan dicho cargo presentarán solicitud en la Alcaldía en término de 15 días.

Mediana 2 de Octubre de 1893.—El Alcalde, Manuel Laborda.

Las cuentas municipales de esta villa, correspondientes á los años económicos de 1889 al 90, 90 al 91 y 91 al 92, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 15 días, á los efectos legales.

Mediana 30 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Laborda.

El repartimiento de consumos y los de granos y alcoholes de este pueblo, formados para el corrien-

te ejercicio, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Igualmente por el mismo término se halla de manifiesto el reparto extraordinario por aumento de riqueza urbana, declarada en virtud del Real decreto de 4 de Febrero último, todos para conocimiento de los interesados en ellos comprendidos.

Cerveruela 1.º de Octubre de 1893.—El Alcalde, P. O., Higinio Andrés, Secretario.

Confecionado por la Junta repartidora el reparto de consumos y sal, para el año económico 1893-94, queda expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría municipal, dentro de cuyo período, los que se crean perjudicados, podrán hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

Ricla 30 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Nicolás García.—D. S. O., Santiago Bardají, Secretario.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

Cédula de citación.

En el concurso necesario de D.ª Bernarda Fernández Baroja, ha comparecido la sindicatura solicitando se convoque á Junta general de acreedores para someter á su aprobación la transacción convenida con D. Urbano Labarrea y D. Manuel Valiente, á cuya pretensión se ha accedido en providencia del 29 de Septiembre último, señalándose el día 11 del que rije, á las diez de su mañana, para que aquella tenga lugar; y como quiera que entre los acreedores figura D. Miguel Rodríguez, y hoy sus herederos D. Urbano Labarrea, cuyo actual paradero se ignora, se ha acordado citarlos mediante edictos.

Y á fin de que los herederos de D. Miguel Rodríguez y D. Urbano Labarrea se tengan por citados en legal forma para que concurran á la Junta de acreedores de que se ha hecho mérito, expido la presente cédula que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Zaragoza 2 de Octubre de 1893.—El Escribano, Bibiano Pérez.

Daroca

D. Antonio de Nicolás, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Antonio López Belenguer, vecino de Anento, en causa sobre lesiones, se sacan á subasta los bienes que se le embargaron, sitios en términos de dicho pueblo y son los siguientes:

1.º Una viña, secano, en la partida Cueva Negra, de dos hanegadas de cabida: tasada en 80 pesetas.

2.º Un campo, seco, en la partida Barranco Brabo, de cinco hanegadas de cabida: tasado en 50 pesetas.

3.º Otro campo, seco, en la partida de Carravillarroya, de seis hanegadas de cabida: tasado en 120 pesetas.

4.º Otro campo, seco, en la partida de Piezas Largas, de tres hanegadas de cabida: tasado en 70 pesetas.

5.º Otro campo, seco, en la partida de La Sima, de doce hanegadas de cabida: tasado en 120 pesetas.

6.º Otro campo, seco, en la partida de Los Terreros, de cuatro hanegadas de cabida: tasado en 80 pesetas, y

7.º Otro campo, seco, en la partida del Monte, de media hanegada de cabida: tasado en cinco pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Anento el 7 de Noviembre próximo, á las once de la mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á las dos terceras partes del justiprecio, que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, que no existen títulos de propiedad de los bienes, y que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 2 de Octubre de 1893.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., José Gonzalvo.

Ejea de los Caballeros

D. Eusebio Font y Folch, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Agustín Jiménez Pérez, hijo de José y de Antonia, natural de Jaca y del domicilio de Tiermas, cuyo paradero en la actualidad se ignora, y de las señas que al final se expresarán, para que dentro del término de 10 días, contados desde la inserción de la misma en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que pende contra el mismo y otro sobre hurto; apercibiéndole de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial de la Nación, procedan á la busca de dicho sujeto, y siendo habido dispongan su presentación ante este Juzgado.

Dado en Ejea de los Caballeros á 22 de Septiembre de 1893.—Eusebio Font.—Por su mandato, Antonio Sanz.

Señas personales de Agustín Jiménez Pérez.

Edad 12 años, gitano, estatura un metro 26 centímetros, su peso 35 kilogramos, dimensión de las manos 15 centímetros, ídem de los pies 19, ojos negros, pelo negro, color moreno y tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Ejea de los Caballeros

D. Juan Aznárez Burguete, Juez municipal suplente de la villa de Ejea de los Caballeros, ejerciente por disfrutar de licencia el propietario:

Hago saber: Que para hacer efectivo el cobro de 164 pesetas 75 céntimos reclamados en juicio verbal por D. Matías Racaj á María Naudín, de este vecindario, y las costas causadas y que se causen en dicho juicio, á cuyo pago fué condenada la segunda, se saca á la venta en pública subasta, como de la propiedad de la misma, la finca siguiente:

Un campo, regadío, sito en la Vega de Camarales, término de esta villa, de 12 hanegas de cabida; que linda al Mediodía con el de Pascual Galbán, y por los demás puntos cardinales con los de D. José Alamán: tasado pericialmente en 300 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 24 del actual, á las nueve de su mañana, en la Sala de este Juzgado, y se advierte:

1.º Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

2.ª Que para tomar parte en ella deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la que sirve de tipo; y

3.º Que dicha finca se halla inscrita en el Registro de la propiedad del partido á nombre de la demandada, según consta del documento que obra en la Secretaría del Juzgado para que lo examinen las personas que puedan interesarse en dicha subasta

Dado en Ejea de los Caballeros á 2 de Octubre de 1893.—Juan Aznárez.—Por su mandato, Miguel Pallarés, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del *BOLETIN OFICIAL* y cantidades que no excedan de 100 pesetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

Regimiento cazadores de los Castillejos, 18.º de Caballería.

El día 15 del actual, á las diez de su mañana, se procederá en el cuartel del Cid, que ocupa este Cuerpo, á la venta en pública subasta de cinco caballos que tiene de desecho el mismo.

Lo que se avisa al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la licitación.

Zaragoza 4 de Octubre de 1893.—El Comandante Mayor, Facundo Belio. (1)